



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/166/2019

Actor:
[Redacted]

Autoridad demandada:
[Redacted], policía vial adscrito
[Redacted] la Dirección de Tránsito Municipal de Puente
[Redacted] de Ixtla, Morelos¹ y otras.

[Redacted] tercero perjudicado:
[Redacted] no existe.

[Redacted]
[Redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[Redacted]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	5
Presunción de legalidad.	8
Temas propuestos.	9
Consecuencias de la sentencia.	13
III. Parte dispositiva.	15

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/166/2019.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

¹ Denominación correcta.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 20 de junio del 2019, la cual fue admitida el 26 de junio del 2019. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se le infraccionara por carecer de la licencia de conducir que le fue retenida.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.²
- b) Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.³
- c) Encargado de despacho de la Dirección de Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. **EL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio 1121 impuesta por un agente vial, que nunca (sic) se identificó, pero que ahora se responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Puente de Ixtla Morelos, con número de identificación 118, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, persona que retuvo indebidamente la licencia número [REDACTED] [REDACTED] expedida a favor del suscrito y vigente.

Como pretensiones:

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/166/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- A. La nulidad lisa y llana de la infracción contenida en la boleta con número de folio 11214, indebidamente impuesta por el oficial que ha quedado señalado como responsable, la cual carece de motivación y fundamentación impuesta por el referido policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Puente de Ixtla Morelos, así como la falta de competencia por territorio ejerciendo una usurpación de funciones, ya que la vialidad denominada como [REDACTED] se encuentra dentro del territorio del municipio de Xoxocotla, Morelos, es por ello que dicho acto administrativo deviene ilegal tal como se expone en la presente demanda de nulidad.
- B. En consecuencia, se declare mediante resolución, la falta de competencia de la agente vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para sancionar en tramo carretero denominado San José Vista Hermosa Xoxocotla Municipio de Xoxocotla.
- C. La declaración judicial que realice ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a que se le ordene a la autoridad demandada a devolverme el documento retenido consistente en la Licencia de Chofer número [REDACTED] 1 [REDACTED], por lo que las autoridades demandadas deberán respetar mis derechos humanos y laborales.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

⁴ Número de folio correcto.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2019 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 17 de enero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Puente de Ixtla, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/166/2019

su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor..

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de junio de 2019, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del actor.

8. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito que exhibió el actor en original. Documento que puede ser consultado en la página 10 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

11. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; porque de la lectura del acta de infracción impugnada se constata que fue emitida por [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; como puede corroborarse en la página 10 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/166/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

12. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: *"PUENTE DE IXTLA. H. AYUNTAMIENTO 2019-2021. DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL"*, porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁸; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

13. La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XI y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuran porque el actor no promovió el recurso de inconformidad previsto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; y que, al no haberlo promovido, consintió el acta de infracción que impugna.

14. No se configuran las causas de improcedencia opuestas, porque en el juicio contencioso administrativo no existe el principio de definitividad, por así disponerlo el artículo 10⁹ de

⁸ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

⁹ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si

dicho ordenamiento legal. Por tanto, era optativo para el actor interponer el medio de defensa ordinario que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, o acudir directamente ante este Tribunal a promover el juicio contencioso administrativo.

15. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

16. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

18. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de

está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/166/2019

hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

19. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. La incompetencia del agente vial para levantar infracciones de tránsito en Xoxocotla, Morelos.
- b. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y 95 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, al no fundar y motivar debidamente el acta de infracción impugnada.
- c. Violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, al no cumplir con mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. Por su parte, la demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y su competencia; así mismo dijo que las razones de impugnación son improcedentes.

21. Es **infundada** la primera razón de impugnación relacionada con la falta de competencia del agente vial para levantar las actas de infracción en San José Vista Hermosa, que pertenece al municipio de Xoxocotla, Morelos.

22. En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5560, del 18 de diciembre de 2017, se publicó el decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro, por el que se crea el municipio de Xoxocotla, Morelos. En su artículo Segundo, se establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se integra el nuevo Municipio y en consecuencia se segregan del Municipio de Puente de Ixtla los y las siguientes:

COLONIAS: CERRADO DEL VENADO; HERMOSA; LOMA LINDA; ARBOLEDAS DEL SUR; LA TOM; PALO PRIETO; CAMPO CORBE;

CHAYA MICHAN; TIERRA ALTA; CAMPO XOLISTLAN, FRACCIONAMIENTO PALO PRIETO.

BARRIOS: REFORMA, CONASUPO; LA MAXAC, PEQUEÑA (SIC) PROPIEDAD; PROLONGACIÓN BENITO JUÁREZ; NIÑOS HEROES (SIC); MIGUEL HIDALGO; REFORMA, PÉQUEÑA (SIC) PROPIEDAD; BENITO JUÁREZ; APOZONALCO; CETIS 122; PORCINA; TÉCNICA; MORELOS; CONSTITUYENTES; TECHICHILCO; LOS CIRUELOS; PROLONGACIÓN NIÑOS HÉROES; 20 DE NOVIEMBRE; 5 DE MAYO; 16 DE SEPTIEMBRE; ALALPAN; SAN JUANES; EL FARO; LOS GÜAJES; TEGOMULCO; CAMPO ANENECUILCO, NIÑOS HEROES (SIC); APOTLA; CUAHCELOTECPAC.

CAMPOS DEL EJIDO DE XOXOCOTLA

TEHUIXTLERA; IPANXALLI; MATANZAS; BÁRRO PRIETO; LAGUNILLA; LA TOMA; LA CRUZ; LA HIXPAN; LA QUIAHUAC; CERRO DEL VENADO; RANCHO INGLÉS; SAN JUANES; PALO PRIETO; LOS ARCOS."

23. Como se observa, San José Vista Hermosa no se segregó del municipio de Puente de Ixtla, al no aparecer en el listado anterior.

24. No obstante, es ilegal que el policía vial haya puesto en el acta de infracción de tránsito: "SAN JOSÉ V. HERMOSA – XOXOCOTLA", porque en este caso, sería incompetente para levantarla al ser municipio distinto al de Puente de Ixtla, Morelos.

25. Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que manifiesta el actor en el sentido de que hubo una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, al no cumplir con mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*" (Énfasis añadido)



27. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.¹¹ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹², dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

28. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución

¹¹ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹² A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

29. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] se desprende que fundó su competencia en el artículo 37, fracción XLII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción. Este artículo dispone que:

“Artículo 37.- Para la circulación se observarán las siguientes disposiciones:

...

XLII. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados en la vía pública;

...”

30. Como se intelecta, la autoridad demandada no fundó su competencia como policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, para levantar el acta de infracción impugnada.

31. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/166/2019

—artículo 37, fracción XLII del Reglamento aludido—, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

32. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 1121, de fecha 09 de junio de 2019, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

33. No es obstáculo a lo anterior que la demandada, en su contestación, haya dicho que su competencia está prevista en los artículos 1, 2 y 8 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; porque estos artículos no fueron citados en el acto impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

34. El actor pretende lo descrito en el párrafo **1. A.**, determinándose que es procedente su pretensión, en los términos que a continuación se señalan.

35. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: **"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹³ de la boleta de

¹³ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

36. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberá hacer la devolución al actor de la Licencia de Chofer número [REDACTED] que le fue retenida, sin que medie pago alguno; debiendo informar ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, el cumplimiento dado.

37. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

38. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁴

39. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/166/2019

III. Parte dispositiva.

40. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando obligada la autoridad demandada [REDACTED] POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la licenciada en derecho [REDACTED] SAL [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/166/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED], POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y
OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del día diecinueve de
febrero del año dos mil veinte. Conste.